



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 713

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. (fl. 38 – 43, Archivo14).

II. Antecedentes

Mediante escrito allegado dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado judicial de la sociedad demandada GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. allegó escrito con el que propuso la excepciones previas denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

-Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Manifiesta que el artículo 82 del CGP establece los requisitos formales de la demanda, entre los que resalta los numerales 4 y 5:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Expresa que, en consecuencia, la demanda debe expresar con claridad y precisa determinación aquello que se pretende. Además, el escrito debe contener un relato de los hechos que sirven de base para las pretensiones, de manera que estén debidamente determinados, clasificados y numerados, situación que no considera existentes en el escrito introductor ni en la subsanación.

Indica que, de la lectura de las pretensiones, no se puede entender si la parte demandante pretende que se le entregue el gas que alega como no suministrado o una compensación en dinero por las supuestas sumas de gas que considera como no suministradas, o si por el contrario busca algún tipo de indemnización.

Reprocha que la pretensión “1.1.” no guarda relación con el hecho segundo de la demanda, respecto a cuál es el contrato del que se habla y si este se cumplió o no.

Respecto a los hechos sostiene que carecen de un hilo conductor y no cumplen con el requisito de *determinación* del que habla el artículo 82 del CGP, no se encuentran clasificados y cada numeral contiene más de un hecho.

En consecuencia, solicita que se declare la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales tiene vocación de prosperidad.

-Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

Frente a esta excepción previa, indica que el artículo 88 del CGP regula la acumulación de pretensiones que puede plantear la parte demandante en su escrito de demanda, norma de la que se concluye que las pretensiones formuladas en la demanda deben plantearse en consonancia y no pueden ser excluyentes entre sí, a menos de que unas se propongan como principales y las otras como subsidiarias, lo cual omitió el demandante al plantear las pretensiones: **1.2. y 1.3.**, de esta forma, es evidente que las pretensiones “1.2.” y “1.3.” planteadas en la demanda objeto de estudio, son completamente excluyentes. Ello es así, pues en la primera se exige el cumplimiento de la obligación de suministrar el gas que supuestamente fue dejado de suministrar, mientras que en la otra se exige pagar el equivalente en dinero del gas que supuestamente no fue suministrado.

En consecuencia, el demandante no puede pretender, por un lado, exigir que se suministre el gas, y por el otro, exigir el pago del equivalente en dinero del gas que supuestamente no fue suministrado. De por sí, estas pretensiones pretenden un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandante, situación que está censurada en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, solicita la prosperidad de la excepción propuesta.

Del traslado de la excepción

Con la presentación de la contestación de la demanda, el apoderado judicial del extremo pasivo remitió copia de ésta a los correos electrónicos indicados por la parte demandante como los autorizados para recibir notificaciones y comunicaciones dentro del presente trámite. No obstante, la parte demandante se abstuvo de pronunciarse.

Para resolver la excepción previa se profieren las siguientes,

III. Consideraciones

Las excepciones previas son medidas a cargo de la pasiva para sanear la etapa inicial de algunos procesos, mejorando las irregularidades padecidas desde un comienzo en los mismos o con el fin de terminarlos cuando estas no son posibles de subsanar, asegurando así, el decurso del proceso libre de vicios que lo pueden llegar a afectar y que de no corregirse oportunamente podrían acarrear la nulidad de la actuación o sentencias inhibitorias.

El artículo 100 del CGP, contempla de forma taxativa las situaciones que configuran una excepción previa y que pueden proponerse como tal. Así, el numeral quinto contiene el medio exceptivo utilizado por el extremo pasivo “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Descendiendo al asunto sub-judice, vislumbra esta judicatura al compás de los argumentos que edifica la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, se estructuran en dos puntos neurálgicos a su parecer, por un lado, la indeterminación y falta de claridad de los hechos y por el otro, la indebida acumulación de pretensiones las cuales señala como excluyentes.

Revisado el libelo demandatorio se observa que, si bien la redacción de los hechos, no es la mejor, ello no constituye que los mismos no sean claros o que de la lectura de estos no se comprenda lo que relata la parte actora.

Llama la atención que parte de la argumentación del medio exceptivo se funde en no entender “*cuál es el contrato incumplido*” y que “*la parte demandante no es clara al señalar de qué contrato se habla*” cuando de la lectura integral del libelo genitor emerge paladino a cuál contrato hace referencia el actor.

Así mismo al indicar “*por un lado, pretende que se declare el incumplimiento de un contrato, mientras que más adelante, en los hechos, asevera que el contrato se cumplió a cabalidad*” incongruencia que encuentra al

descontextualizar lo expresado en la demanda, pues para el despacho es claro a lo que se refiere el demandante.

En cuanto a la falta de claridad en de las pretensiones que “*aun con la subsanación de la demanda, estas no terminan de ser claras, y no permiten saber con certeza qué es lo que pretende obtener la parte demandante en el proceso*” no constituye *per se* falta de claridad, dado que de la lectura de las mismas se puede determinar lo que solicita la parte actora con la interposición de la demanda.

Esto, atendiendo a lo explicado por la Corte, la "*intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental*". Es suficiente, entonces, que la intención del demandante aparezca clara en el libelo, bien sea de manera expresa o porque se deduzca de todo su texto mediante una interpretación razonable.”¹

Ahora, por acumulación se entiende, la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento o demanda (acumulación objetiva); o la agregación de dos o más procesos a fin de que formen uno solo y en él se decidan aquellas (acumulación subjetiva). Bajo estas dos modalidades está contenida en el ordenamiento procesal civil. Institución que materializa el principio de economía procesal, optimizando el postulado de una justicia pronta, cumplida y eficaz como parte integrante del derecho a la administración de justicia.

El artículo 88 del estatuto adjetivo general contempla varios escenarios para la consolidación de acumulación de pretensiones, permitiendo en el numeral 2° cuando se refiere a tramitar por la misma vía peticiones excluyentes entre sí, se realice de forma subsidiaria, esto, en el entendido que negada la primera habilita la segunda. En esa medida, no hay vengero en la hermenéutica desplegada por el censor en el entendido que concurren en el libelo genitor los parámetros definidos por el legislador, habida cuenta, (i) las pretensiones recopiladas en el escrito primigenio pueden ser del conocimiento de esta esfera judicial, memórese lo dispuesto en los numerales 4°, 8° y 11 del precepto 20 del C.G.P. (ii) todas se tramitan por el mismo procedimiento, es decir, verbal. (iii) pasa por alto, las dos solicitudes reprochadas (pretensiones 1.2 y 1.3), en contexto con el relato de los hechos y la subsanación de la demanda, se plasmó que lo que se pretende, es que entregue a la sociedad demandante la cantidad de producto que no fue despachado en el periodo allí señalado **y/o** pagarle el equivalente en dinero, conjunción disyuntiva que expresa alternativa con el fin de que se decida una u otra y no como lo interpreta el demandado al afirmar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de octubre de 2006, exp. 2316231030021996-01259-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

“el demandante no puede pretender, por un lado, exigir que se suministre el gas, y por el otro, exigir el pago del equivalente en dinero del gas que supuestamente no fue suministrado. De por sí, estas pretensiones pretenden un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandante, situación que está censurada en nuestro ordenamiento jurídico”

Así las cosas, tampoco hay mérito para que se estructure una indebida acumulación de pretensiones y la prosperidad de las mismas es un tema que solo compete analizar en el momento en que se vaya a proferir sentencia.

En sustento de lo anterior, tanto de la forma en la que se describieron los hechos como las pretensiones, es preciso memorar lo dicho de manera perentoria y reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“[Puesto] que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, como lo tiene sentado la doctrina de la Corte, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado “cuando este alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de ideas del demandante”.

“El texto de la demanda con la que se inicia el proceso, si bien debe ajustarse a determinados requisitos de forma, y se debe estructurar de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende, no puede mirarse y examinarse con un criterio inflexible o con desmedido rigor como para que le impida al sentenciador buscar y obtener su verdadera naturaleza a intención jurídica”².

En este sentido, no es factible sacar conclusiones que vayan en perjuicio del normal desenvolvimiento del proceso por la débil causa de no contener las más prolijas construcciones gramaticales en el libelo, dado que, además, por expresa y apremiante disposición de la norma procesal, el juez está en el deber de ser director del proceso y *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”³*

En suma, de constituirse una irregularidad se debe propender por salvarla con criterios de proporcionalidad, en el sentido de no sacrificar el fondo por la forma, y de eficacia, en cuanto cupiere la aplicación del principio de economía procesal.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de agosto de 1981, Mag. Pte. Dr. Alberto Ospina Botero.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-573 de 2017, Mag. Pte. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

REF: VERBAL - RCC
DTE.: INVERSIONES CLARICE LUQUETA S.A.S.
DDO: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Rad. 7600131030082022-00026-00
Auto resuelve Excepciones Previas

En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda *“cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*⁴.

Así las cosas, los defectos denunciados, no tienen la relevancia para configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la excepción propuesta por la parte demandada está llamada al fracaso, por lo que el Despacho así lo declarará.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones propuestas por el apoderado judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en la suma de \$500.000.00 Mcte, conforme lo regulado en el inciso segundo numeral 1° del Artículo 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
~~LEONARDO LENIS~~
JUEZ)
05)

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.